



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00062-00**
110013335-012-2020-00063-00
110013335-012-2020-00064-00
ACTOR: **SANDRA MILENA LEÓN MORENO**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ACTA No. 44 DE 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá a los 24 días del mes de marzo de 2022, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

| RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADOS | |
|-------------------------|-------------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 11001333501220200006200 | SANDRA MILENA LEÓN MORENO | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| 11001333501220200006300 | OSCAR ADALBERTO BLANCO BERNAL | DISTRITAL DE BOGOTÁ | EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| 11001333501220200006400 | CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ | | |

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del Ministerio de Educación, **Jhon Edwin Perdomo García**, identificado con C.C. 1.030.535.485 y T.P. 261.078 del C.S. de la J.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas.
3. Conciliación.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Respecto del proceso 2020-062

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, este Despacho resolvió admitir la demandas 2020-0062 por cumplir con los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A. Vinculó solo como demandada a la Secretaria Distrital de Educación con fundamento en lo dispuesto artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹.

En este momento advierte que realizó una interpretación errada de la norma dado, que, si bien la misma fijó la responsabilidad por la mora en el pago tardío de las cesantías en cabeza de la entidad territorial, lo cierto es que el hecho generador del litigio ocurrió con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 1955.

En consecuencia, correspondía aplicar la reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado² que imputa la responsabilidad en el reconocimiento del pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, al Ministerio de Educación Nacional; y la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario vincular a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y excluir del litigio a la SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo enunciado.

Se le Corre traslado de la demanda, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al artículo 172 del CPACA, y Se le requiere para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

Una vez contestada la demanda, se procederá a programar audiencia inicial para este proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Respecto de los procesos 2020-063 y 2020-064

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** presentó escrito de contestación y planteó la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestaron la demanda, el 10 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones previas.

Al respecto, el Despacho advierte que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado³ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas Entidades, ya que la tesis en la que se les condenaba por el incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al contrato de fiducia y en la delegación administrativa, fue revocada por el superior jerárquico. En consecuencia, es procedente desvincular a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

III. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La abogada de la entidad manifiesta que, por decisión del comité de conciliación y defensa judicial, existe ánimo conciliatorio y presenta fórmula conciliatoria dentro de los procesos 2020-063 y 2020-064.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del extremo demandante a fin de manifestar si acepta o no la fórmula conciliatoria allegada a la presente diligencia.

Informa que acoge la propuesta conciliatoria, ya que se ajusta a las pretensiones de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones hechas por las partes sobre el presente asunto, y al evidenciarse el acuerdo allegado por las mismas, el Despacho manifiesta

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

que procederá a estudiar dicho arreglo, con el fin de impartir control de legalidad mediante Auto.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁴.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2cf81bf59478a940c92ca2c7a83cab2f2fb5674c603e2a34f13f8107cf4d00**

Documento generado en 28/03/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>